

SDM SGJ-DRJ- 95343 - 2020

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2020

Doctora

GLORIA DORIS ALVAREZ GARCIA

JUEZ (A) SEGUNDO (2º) ADMISNITRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 4º

Bogotá

Radicación No:	11001-33-34-002-2019-00291-00
Demandante:	Diego Edisson Galindo Barrero
Demandados:	Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Contestación demanda

Referencia: contestación demanda, auto del 18 de enero de 2020, notificado el 10 de marzo de 2020.

SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.521.050** de Bogotá y Tarjeta Profesional No. **251.706** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**-, conforme al poder que adjunto, por medio del presente memorial y estando dentro del término legal señalado a través de auto admisorio y en concordancia a lo dispuesto por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito presentar ante su despacho la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor **DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO** a través de apoderado judicial, en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad**, y otros, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones:

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la resolución No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, por medio de la cual la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., declaró reincidente y en consecuencia ordenó la suspensión de la licencia de conducción a nombre del ciudadano Diego Edisson Galindo Barrero.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la Resolución señalada, decretar a título de restablecimiento del derecho de **Diego Edisson Galindo Barrero**, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir y todos los gastos y honorarios de abogado que se desprendan de la defensa de este asunto, más los intereses moratorios y la indexación a que hubiere lugar.

De acuerdo a lo anterior, el suscrito apoderado desde ya manifiesta a su señoría que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al demandante reincidente en la infracción de las normas de tránsito, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que este conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró reincidente en la contravención de las normas de tránsito, toda vez que la Resolución Fallo No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, proferida por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en la que se declaró “... reincidente en la comisión de infracciones de tránsito, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002...” y en consecuencia se ordenó la suspensión de las licencias de conducción que a nombre del mismo que estuvieren registradas en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, así como la prohibición de conducir por el término de seis (6) meses, fue enviada para su notificación personal mediante oficio SD-SC- 240570/132607 del 09 de noviembre de 2018, a la dirección KR 1 B BIS ESTE 71 – 24 SUR SANTA LIBRADA, y a la Calle 6 15 A – 24 sur, a nombre del demandante, no obstante estas fueron devueltas el 15 de enero y 12 de febrero respectivamente como se evidencia en las constancias emitidas por la empresa de mensajería CORREOS DE COLOMBIA 4 -72.

Es así que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del demandante, dadas las razones que se señalaron, la entidad en virtud de dar publicidad al acto administrativo y salvaguardar los principios y derechos a la contradicción, a la defensa y al debido proceso procedió a realizar la notificación del acto administrativo mediante aviso No. 430 del 21 de febrero de 2019, el cual fue publicado en la página web de la Entidad y en la cartelera de la Oficina de Copia de Audiencias de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la calle 13 No. 37 -35 primer piso, el cual duró fijado entre el 21 y 27 de febrero de 2019, quedando así legalmente notificado el acto el 28 de febrero de 2019.

Ahora bien, dado que el acto administrativo establecía la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, estos corrieron entre el 1 y el 14 de marzo de 2019, no obstante vencido dicho término, no se hizo uso de los mismos, dejando así en firme la decisión tomada mediante resolución 8284 de 2018, **y sin que se hubiese agotado la actuación administrativa en debida forma**, por cuanto no se hizo uso del recurso obligatorio de apelación.

Luego entonces, debe resaltarse que, para dar inicio a una investigación administrativa por reincidencia, la autoridad de tránsito debe verificar la comisión de conductas que hubiesen sido ejecutadas en contra de las normas de tránsito, y que fueran notificadas mediante una orden de comparendo, esto por cuanto es ahí que inicia el proceso contravencional establecido en el artículo 135 del C.N.T.

Ahora bien, en ese sentido, la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso.

Es así que dicha definición, se encuentra establecida en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002:

(...)

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

...

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

(...)

A su vez, la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito", en el artículo 22, establece:

(...)

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes..." *La orden de comprando deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. **Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono...***

Aunado a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, iniciado el proceso contravencional, mediante la orden de comparendo, el presunto infractor puede optar por tomar una de dos posturas frente al mismo:

- a) Aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar dentro de los plazos establecidos y en los porcentajes indicados en la norma y,
- b) Rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable deberá presentarse ante el funcionario competente en Audiencia Pública allegando y solicitando a la misma las pruebas que considerará pertinentes para desvirtuar su responsabilidad.

En caso de que el presunto infractor decida rechazar la comisión de la infracción y asistir a audiencia pública, la Autoridad de Tránsito a través de acto administrativo procede a decidir sobre la responsabilidad contravencional en dos sentidos:

- 1. Declarando contraventor o,
- 2. Exonerando de responsabilidad contravencional.

Actuación que también se surte cuando el contraventor no compareció sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la Autoridad de Tránsito.

Se hace necesario precisar, que el comparendo, es un mandato de la autoridad de tránsito competente, para que el ciudadano se informe o se entere de la existencia de una contravención de tránsito, la cual podrá aceptar o en caso contrario impugnarla, dentro de los términos que le ofrece la ley.

En este sentido, existe pronunciamiento de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006¹, manifestando que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculcado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. ...”

Por su parte, en lo que se refiere a la declaratoria de reincidencia como contraventor de las normas de tránsito, y su consecuente suspensión de la licencia por el termino de seis (6) meses, debe señalarse que dicha sanción se encuentra prevista en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, y para su aplicación debe cumplirse con una serie de condiciones a saber:

¹ Referencia: expediente T-1327122, Acción de tutela instaurada por Javier Francisco Bustamante Díaz contra la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De tal manera, que, de la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de la misma se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el parágrafo ibídem y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Así las cosas, debe señalarse que la norma antes señalada es una norma de contenido completo, que contiene un precepto y una sanción determinada, en caso de que concurren en un caso específico las condiciones necesarias para su aplicabilidad, es decir, dicha norma no requiere la realización de ningún tipo de analogía normativa para su interpretación, ya que esta no sanciona la comisión de infracciones de tránsito, ni el tipo o clase de la licencia de conducción, ya que esta lo que reprocha es la actividad de un conductor que en un periodo de seis meses es reiterativo en la infracción de las normas de tránsito, debido a que comete más de una falta a las normas de tránsito en dicho periodo.

No siendo necesario la realización de una AUDIENCIA PUBLICA según concepto No. 21545 del 20 de abril de 2007 del Ministerio del Transporte que reza:

(...)

“Para declarar la reincidencia no se requiere de adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del período establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado”
(cursiva y negrilla fuera de texto).

(...)

Procedimiento que valga la pena recordar, nació de acuerdo a las conductas adelantadas por el mismo demandante, como conductor, de ahí que, por infringir reiteradamente las normas de tránsito, en un periodo que no superó los seis meses, adecuó su conducta a

los supuestos de hecho que concretamente señala el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, es decir:

1. Cometió más de una falta a las normas de tránsito.
2. Las faltas cometidas se dieron dentro de un periodo de seis meses.

Recordemos que estos supuestos de hecho, sirvieron como fundamento y título jurídico para declarar reincidente en la contravención de las normas de tránsito al señor **DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO**, y la consecuente imposición de la sanción de suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (6) meses, aunado a la prohibición de conducir cualquier vehículo por ese mismo término.

Así las cosas, es el artículo 124 del C.N.T., la norma especial que para la fecha de los hechos y en la actualidad, es aplicable y vigente a los eventos en que se reincide en la comisión de faltas o infracciones a las normas de tránsito y sin que esta haga calificación a conductas o infracciones especiales, o calificaciones de contraventor o no, ya que esto se decide en el proceso contravencional como se explicó con anterioridad.

***“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

***PARÁGRAFO.** Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

(...)

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por lo tanto el acto administrativo que suspendió la licencia del accionante, se profirió conforme a las normas preexistentes, razón por la que no evidencia este procurado ninguna irregularidad en el proceso, ni ningún derecho fundamental violado.

Cabe mencionar que la entidad era competente para realizar el trámite sancionatorio y se encontraba dentro del término para hacerlo y en el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

***“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción*

caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso.

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Es un hecho que **No es cierto**, toda vez que las ordenes de comparendo no son interpuestas por la Secretaria Distrital de Movilidad, ni se atribuyen por esta Entidad, tal y como lo señala el demandante, cabe resaltar que esta Entidad funge es como autoridad de tránsito, de acuerdo a lo señalado por el Decreto 672 de 2018, “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones*”; los cuales establecen las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre las cuales se cuenta:

(...)

“Artículo 2. Funciones. La Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al Acuerdo Distrital 257 de 2006, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el

mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Funjir como autoridad de tránsito y transporte.

(...)

De ahí que, la orden de comparendo según lo señalado en el artículo 2º de la ley 769 de 2002, se entiende como:

(...)

“ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

...

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”

En ese sentido, es claro que las ordenes de comparendo impuestas al demandante fueron notificadas en vía, por la Policía de Tránsito, quien las impuso, y de acuerdo a lo señalado, en la normatividad anterior, esta secretaria funge es como la autoridad de tránsito a la que se debe dirigir el infractor a realizar alguna de las acciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, aunado al hecho que es el comparendo el que da inicio al proceso contravencional.

(...)

“Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.”

(...)

Luego entonces frente a este hecho debe señalarse que respecto de cada una de las ordenes de comparendo referenciadas esto es el comparendo No. 19043358, se puede ver claramente en la casilla No. 18 *“Datos del testigo en caso de que aplique”*, la firma del demandante, razón por la que no puede argumentar que se le atribuyeron las ordenes de comparendo ya que de las mismas fue enterado el señor **DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO**, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T. *“...La orden de comprando deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono...”*, así mismo el día 04/30/2018 fue notificada la orden de comparendo No. 19091995, y el señor **DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO**.

Ordenes de comparendo de las cuales aceptó su responsabilidad, ya que canceló el valor de las mismas, entendiéndose la aceptación tácita de las mismas a la luz de lo descrito en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.

SEGUNDO: Este es un hecho **cierto de manera parcial**, toda vez que el hecho relata posiciones subjetivas presuntamente realizadas por el demandante, de ahí que esta Entidad no pueda señalar la certeza con la que el señor GALINDO BARRERA, señala no haber cometido la infracción de tránsito contenida en la orden de comparendo No. 19043358 del 26 de abril de 2018, máxime si la misma ya había sido cancelada, lo que da a entender la aceptación tácita de la infracción.

Ahora bien, en lo que respecta a la interposición de una querella, por el delito de falsedad personal, debe señalarse que de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente administrativo del demandante que contiene los antecedentes del acto administrativo enjuiciado y las demás actuaciones del presente asunto, puede verse que con fecha 30 de abril de 2019, a través del formato único de noticia criminal – conocimiento inicial, el señor GLINDO BARRERO, interpuso QUERELLA en contra de DANYS JULIO MEDRANO, por la presunta comisión del delito de FALSEDAD PERSONAL, establecido en el artículo 296 del Código Penal, siendo cierta la interposición de esta misma.

TERCERO: Este es un hecho que **no me consta**, debido a que la orden de comparendo se elevó en contra del demandante, mismo quien acepto haber efectuado el pago y por ende la comisión de la infracción en su momento; así mismo, no es de conocimiento de mi

prohijada los acercamientos verbales que existan o pudieron existir entre el demandante y la señora Medrano, así como la presunta recepción de dinero o valores algunos, puesto que estos son situaciones ajenas a mi representada.

Es sí que como se ha indicado, el señor Galindo Barrero, al realizar el pago de las ordenes de comparendo interpuestas, aceptó la comisión de las infracciones inmersas en los mismos, razón por la que ahora no puede alegar su propia culpa en su favor.

CUARTO: Este es un hecho que **no me consta**, por cuanto las actuaciones que se realizan dentro del curso de la querella, o de la noticia criminal son efectuadas directamente por el querellante, que en este caso es el mismo demandante, razón por la que al no ser la Secretaria Distrital de Movilidad querellante o parte dentro del asunto penal señalado, estas afirmaciones deberán probarse.

QUINTO: Este es un hecho que **no es cierto**, toda vez que para el 17 de abril del año en curso es decir el 2020, los términos de las actuaciones administrativas y judiciales se encuentran suspendidos en la Secretaria Distrital de Movilidad, razón por la cual se puede inferir que para el 17 de abril de 2020, no se ha suspendido la licencia de conducción del señor GALINDO BARRERO.

Ahora bien, si el hecho relatado hace referencia al año inmediatamente anterior, debe decirse que esta situación **no me consta**, habida cuenta que no es de conocimiento de mi prohijada la existencia de un contrato de trabajo por parte del demandante con la empresa CONEXXION MOVIL, más allá de las afirmaciones que realiza el señor GALINDO BARRERO, de ahí que no le conste a este apoderado ni a mi prohijada que hacia la fecha señalada se haya comunicado al demandante de la suspensión de su licencia de conducción, valga decir que la decisión de suspender la licencia de conducción del demandante fue consecuencia de la declaratoria de reincidente en la comisión de infracciones a las normas de tránsito de manera recurrente, en los términos del artículo 124 del C.N.T., siendo entonces mediante Resolución Fallo No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, que la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, profirió fallo por reincidencia contra DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80050390, declarándolo reincidente y ordenando la suspensión de sus licencias de conducción registradas en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), así como la actividad de conducir del ciudadano por un término de seis (6) meses en atención a la Reincidencia presentada por infringir la Normatividad de Tránsito de acuerdo a lo señalado en el artículo 124 del CNTT.

Así mismo, la citada resolución fue remitida al ahora accionante mediante oficio SD-SC-240570/132607 del 09 de noviembre de 2018, a fin de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del CPACA, comunicación que fue Devuelta por la empresa de correspondencia, hechos que no son atribuibles a la administración, esto fue a la Carrera 1 B Bis Este No. 71 – 24 Sur Barrio Santa Librada.

De ahí que se desconozcan los procedimientos disciplinarios internos de trabajo que tiene la supuesta empresa empleadora del demandante.

Finalmente, **no puede ser cierto** que el 17 de abril de 2019, se hubiese enterado de la suspensión de su licencia de conducción, por cuanto para el 16 abril de 2019, ya había presentado un escrito ante mi defendida, bajo el SDM 108797, en el que refería presentar recurso de reposición en contra de la resolución “8294”, concluyéndose que en eventos anteriores el demandante ya debía conocer de la decisión tomada por la autoridad de tránsito, y en el que ya aportaba copia de la decisión.

SEXTO: Esta situación **no me consta**, tal cual y se señaló en el hecho anterior, dado que el presente es consecuencia y réplica de lo señalado en el hecho anterior.

Finalmente, **no puede ser cierto** que el 17 de abril de 2019, se hubiese enterado de la suspensión de su licencia de conducción, por cuanto para el 16 abril de 2019, ya había presentado un escrito ante mi defendida, bajo el SDM 108797, en el que refería presentar recurso de reposición en contra de la resolución “8294”, concluyéndose que en eventos anteriores el demandante ya debía conocer de la decisión tomada por la autoridad de tránsito.

SÉPTIMO: Este es un hecho que **no es cierto**, toda vez que la Resolución Fallo No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, proferida por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en la que se declaró “... *reincidente en la comisión de infracciones de tránsito, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002...*” y en consecuencia se ordenó la suspensión de las licencias de conducción que a nombre del mismo que estuvieren registradas en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, así como la prohibición de conducir por el término de seis (6) meses, fue enviada para su notificación personal mediante oficio SD-SC- 240570/132607 del 09 de noviembre de 2018, a la dirección KR 1 B BIS ESTE 71 – 24 SUR SANTA LIBRADA, a nombre del demandante; esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, dirección que es la reportada por el demandante en sus

comunicaciones oficiales como dirección de recibo de notificaciones y que se ajusta a la aportada en el Registro Distrital Automotor.

No obstante, una vez enviada la citación para la notificación personal, la misma fue devuelta por dirección inexistente, según consta de la empresa de mensajería correos de Colombia 472, razón por la cual al ser imposible la notificación personal la Entidad se vio en la obligación de realizar la notificación de la resolución por aviso, No.430 del 21 de febrero de 2019, el cual fuera publicado en la página WEB de la secretaria distrital de movilidad y fijado en la cartelera de la oficina de copia de audiencias ubicada en el primer piso de la entidad, desde el día 21 de febrero de 2019 hasta el día 27 de febrero de 2019, cumpliéndose así con lo señalado por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, dicha decisión quedó legalmente notificada el día 28 de febrero de 2019, además en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el ciudadano presentara recurso de reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos, según reposa en el expediente.

Cabe recordar que al señalar el demandante que a partir del 17 de abril de 2019, tuvo conocimiento de la resolución No. 8284 del 9 de noviembre de 2018, entendiéndose por ello que, conoció de la decisión de la administración por conducta concluyente, figura jurídica que surte los mismos efectos que la notificación personal, a la luz de lo señalado en el artículo 301 del C.G.P.

OCTAVO: Este es un hecho que **no es cierto**, por cuanto la Resolución Fallo No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, proferida por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en la que se declaró “... *reincidente en la comisión de infracciones de tránsito, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002...*” y en consecuencia se ordenó la suspensión de las licencias de conducción que a nombre del mismo que estuvieren registradas en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, así como la prohibición de conducir por el término de seis (6) meses, fue enviada para su notificación personal mediante oficio SD-SC- 240570/132607 del 09 de noviembre de 2018, a la dirección KR 1 B BIS ESTE 71 – 24 SUR SANTA LIBRADA, a nombre del demandante; esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, dirección que es la reportada por el demandante en sus comunicaciones oficiales como dirección de recibo de notificaciones y que se ajusta a la aportada en el Registro Distrital Automotor.

No obstante, una vez enviada la citación para la notificación personal, la misma fue devuelta por dirección inexistente, según consta de la empresa de mensajería correos de Colombia 472, razón por la cual al ser imposible la notificación personal la Entidad se vio en la obligación de realizar la notificación de la resolución por aviso, No.430 del 21 de febrero de 2019, el cual fuera publicado en la página WEB de la secretaria distrital de movilidad y fijado en la cartelera de la oficina de copia de audiencias ubicada en el primer piso de la entidad, desde el día 21 de febrero de 2019 hasta el día 27 de febrero de 2019, cumpliéndose así con lo señalado por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, dicha decisión quedó legalmente notificada el día 28 de febrero de 2019, además en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el ciudadano presentara recurso de reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos, según reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, el señor DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO, no presentó DESCARGOS (RECURSO DE REPOSICIÓN O APELACION) ante la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro del término oportuno y en consecuencia la Resolución de Fallo No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, quedó debidamente ejecutoriada en virtud de lo preceptuado por el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Cabe recordar que la conducta concluyente a la luz de lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., surte los mismos efectos que la notificación personal, cumpliéndose así con los principios de publicidad y el derecho a la defensa el cual tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Es cierto de manera parcial, en el sentido que es cierto que mediante radicado SDM 108797, del 16 de abril de 2019, el demandante radico ante la Entidad escrito contentivo de un recurso de reposición en contra de la resolución “8294” de 2018, en los términos y bajo las consideraciones allí plasmadas.

No obstante, no es cierto que las sanciones como son llamadas en el hecho que sirvieron de fundamento, esto es las órdenes de comparendo 19043358 del 26 de abril y 19091995 del 30 de abril de 2019, quedaran sin piso jurídico una de ellas, ya que las dos órdenes de

comparendos luego de notificadas en vía, fueron pagadas en el valor que corresponde a cada una de las infracciones impuestas, aceptándose así las infracciones de manera tácita a la luz de lo señalado en el artículo 136 del C.N.T y demás normas concordantes, las que lo adicionan y/o modifican.

Así mismo, debe resaltarse que dentro de un proceso penal la responsabilidad penal queda demostrada a través de la sentencia respectiva con la que se absuelve o condena al presunto indiciado respecto del delito que se le imputo, razón por la que al no existir al momento decisión alguna por parte de la jurisdicción penal que se encuentre ejecutoriada, la responsabilidad contravencional continua en cabeza del señor GALINDO BARRERO, por cuanto este acepto de manera tacita la comisión de las infracciones de tránsito al haber cancelado su valor, de ahí que si el demandante era conocedor que no había cometido la infracción debió iniciar el proceso contravencional respectivo en el que probara dichos supuestos y no solo limitarse a hacer arreglos directos con terceros que no tienen la competencia de señalar o no la responsabilidad en la comisión de infracciones de tránsito.

Finalmente, este escrito fue resuelto en dos momentos por parte de la Entidad, siendo el primero de ellos, mediante oficio SDM-SC- 108334 del 29 de mayo de 2019, en donde se confirma por parte de la Autoridad de tránsito que impuso la restricción, la decisión tomada en la resolución 8284 del 09 de noviembre de 2018, y posteriormente mediante resolución 8284 del 5 de junio de 2019, la cual se anexa como prueba, se resolvió el recurso interpuesto rechazándolo por cuanto se encontraba extemporánea su interposición.

DÉCIMO: Este es un hecho que **no me consta**, ya que son aspectos ajenos al círculo normal de las funciones ejercidas por la Secretaria Distrital de Movilidad, no existiendo relación jurídica alguna, con la empresa señalada ni con el demandante. Además, por cuanto no es de conocimiento de la Entidad defendida, las ordenes, manifestaciones y/o estipulaciones laborales y contractuales que se susciten o suscitaron entre el señor GALINDO BARRERO y la sociedad CONEXIÓN MÓVIL, razón por la que deberá probarse.

ONCE: Este hecho es **cierto de manera parcial**, teniendo en cuenta que mediante oficio radicado SDM 120225 fechado del 02 de mayo de 2019, el demandante elevó derecho de petición ante la Entidad, en el cual solicitó el levantamiento de la suspensión de la licencia de conducción, no obstante no es cierto que no se hubiere hecho pronunciamiento alguno

por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, por cuanto se encontraba en los términos señalados en los artículos 79 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DOCE: Este es un hecho que **no me consta**, toda vez que son manifestaciones de acciones realizadas por el demandante de manera directa en conjunto con un tercero que son ajenas al círculo normal de mí prohijada, razón por la que deberá probarse.

TRECE: Cierto, mediante SDM 126488 del 09 de mayo de 2019, presentó derecho de petición donde solicitaba copia de los expedientes.

CATORCE: Este es un hecho que es **cierto**, el demandante interpuso acción de tutela en contra de la Entidad, la cual correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas laborales de Bogotá, donde solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso, a la defensa, la igualdad, bajo el radicado No. 2019-00319.

Cabe resaltar que dicha acción constitucional fue decidida mediante sentencia del 23 de mayo de 2019, mediante la cual se tuteló el derecho al trabajo y al debido proceso administrativo en favor del tutelante, hoy demandante, por el hecho que existió una duda en favor del mismo, ya que de las pruebas enviadas en la acción de tutela la guía de envío de la citación de notificación personal que fue devuelta, no era legible y por ello se tutelaron sus derechos.

QUINCE: Cierto, Cabe resaltar que dicha acción constitucional fue decidida mediante sentencia del 23 de mayo de 2019, mediante la cual se tuteló el derecho al trabajo y al debido proceso administrativo en favor del tutelante, hoy demandante, por el hecho que existió una duda en favor del mismo, ya que de las pruebas enviadas en la acción de tutela la guía de envío de la citación de notificación personal que fue devuelta, no era legible y por ello se tutelaron sus derechos.

DIECISÉIS: Este es un hecho que **es cierto**, mediante comunicado oficial SDM-SC-107306 del 27 de mayo de 2019, la Entidad comunico al señor Galindo Barrero, que en cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas laborales de Bogotá, dentro del radicado 2019-00319, expidió el Auto No. 59 de 2019, mediante al cual se suspendieron de manera transitoria los efectos de la Resolución 8284 del 9 de noviembre de 2018.

DIECISIÉTE: Cierto, mediante oficio SDM-SC- 108334 del 29 de mayo de 2019, en donde se confirma por parte de la Autoridad de tránsito que impuso la restricción, la

decisión tomada en la resolución 8284 del 09 de noviembre de 2018, y posteriormente mediante resolución 8284 del 5 de junio de 2019, la cual se anexa como prueba, se resolvió el recurso interpuesto rechazándolo por cuanto se encontraba extemporánea su interposición.

DIECIOCHO: Este hecho no me consta.

DIECINUEVE: Cierto.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha expresado a lo largo del presente asunto, el proceso administrativo adelantado por la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual se declaró al demandante reincidente en la infracción de las normas de tránsito, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que este conoció la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró reincidente en la contravención de las normas de tránsito, toda vez que la Resolución Fallo No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, proferida por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en la que se declaró "... reincidente en la comisión de infracciones de tránsito, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002..." y en consecuencia se ordenó la suspensión de las licencias de conducción que a nombre del mismo que estuvieren registradas en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, así como la prohibición de conducir por el término de seis (6) meses, fue enviada para su notificación personal mediante oficio SD-SC- 240570/132607 del 09 de noviembre de 2018, a la dirección KR 1 B BIS ESTE 71 – 24 SUR SANTA LIBRADA, y a la Calle 6 15 A – 24 sur, a nombre del demandante, no obstante estas fueron devueltas el 15 de enero y 12 de febrero respectivamente como se evidencia en las constancias emitidas por la empresa de mensajería CORREOS DE COLOMBIA 4 -72.

No obstante, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del demandante, dadas las razones que se señalaron, la entidad en virtud de dar publicidad al acto administrativo y salvaguardar los principios y derechos a la contradicción, a la defensa y al debido proceso procedió a realizar la notificación del acto administrativo mediante aviso No. 430 del 21 de febrero de 2019, el cual fue publicado en la página web de la Entidad y en la cartelera de la Oficina de Copia de Audiencias de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la calle 13 No. 37 -35 primer piso, el cual duró fijado entre el 21 y 27 de febrero de 2019, quedando así legalmente notificado el acto el 28 de febrero de 2019.

Ahora bien, dado que el acto administrativo establecía la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, estos corrieron entre el 1 y el 14 de marzo de 2019, no obstante vencido dicho término, no se hizo uso de los mismos, dejando así en firme la decisión tomada mediante resolución 8284 de 2018, **y sin que se hubiese agotado la actuación administrativa en debida forma**, por cuanto no se hizo uso del recurso obligatorio de apelación.

Luego entonces, debe resaltarse que, para dar inicio a una investigación administrativa por reincidencia, la autoridad de tránsito debe verificar la comisión de conductas que hubiesen sido ejecutadas en contra de las normas de tránsito, y que fueran notificadas mediante una orden de comparendo, esto por cuanto es ahí que inicia el proceso contravencional establecido en el artículo 135 del C.N.T.

Ahora bien, en ese sentido, la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso.

Es así que dicha definición, se encuentra establecida en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002:

(...)

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

...

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

(...)

A su vez, la Ley 1383 de 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito", en el artículo 22, establece:

(...)

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes..." *La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. **Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono...***

Aunado a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, iniciado el proceso contravencional, mediante la orden de comparendo, el presunto infractor puede optar por tomar una de dos posturas frente al mismo:

- c) Aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar dentro de los plazos establecidos y en los porcentajes indicados en la norma y,
- d) Rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable deberá presentarse ante el funcionario competente en Audiencia Pública allegando y solicitando a la misma las pruebas que considerará pertinentes para desvirtuar su responsabilidad.

En caso de que el presunto infractor decida rechazar la comisión de la infracción y asistir a audiencia pública, la Autoridad de Tránsito a través de acto administrativo procede a decidir sobre la responsabilidad contravencional en dos sentidos:

- 1. Declarando contraventor o,
- 2. Exonerando de responsabilidad contravencional.

Actuación que también se surte cuando el contraventor no compareció sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la Autoridad de Tránsito.

Se hace necesario precisar, que el comparendo, es un mandato de la autoridad de tránsito competente, para que el ciudadano se informe o se entere de la existencia de una contravención de tránsito, la cual podrá aceptar o en caso contrario impugnarla, dentro de los términos que le ofrece la ley.

En este sentido, existe pronunciamiento de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006², manifestando que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada. ...”

Por su parte, en lo que se refiere a la declaratoria de reincidencia como contraventor de las normas de tránsito, y su consecuente suspensión de la licencia por el termino de seis (6) meses, debe señalarse que dicha sanción se encuentra prevista en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, y para su aplicación debe cumplirse con una serie de condiciones a saber:

² Referencia: expediente T-1327122, Acción de tutela instaurada por Javier Francisco Bustamante Díaz contra la Inspección Doce (12) Distrital de Tránsito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De tal manera, que, de la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de la misma se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el párrafo ibídem y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Así las cosas, debe señalarse que la norma antes señalada es una norma de contenido completo, que contiene un precepto y una sanción determinada, en caso de que concurran en un caso específico las condiciones necesarias para su aplicabilidad, es decir, dicha norma no requiere la realización de ningún tipo de analogía normativa para su interpretación, ya que esta no sanciona la comisión de infracciones de tránsito, ni el tipo o clase de la licencia de conducción, ya que esta lo que reprocha es la actividad de un conductor que en un periodo de seis meses es reiterativo en la infracción de las normas de tránsito, debido a que comete más de una falta a las normas de tránsito en dicho periodo.

No siendo necesario la realización de una AUDIENCIA PUBLICA según concepto No. 21545 del 20 de abril de 2007 del Ministerio del Transporte que reza:

(...)

“Para declarar la reincidencia no se requiere de adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del período establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado”
(cursiva y negrilla fuera de texto).

(...)

Procedimiento que valga la pena recordar, nació de acuerdo a las conductas adelantadas por el mismo demandante, como conductor, de ahí que, por infringir reiteradamente las normas de tránsito, en un periodo que no superó los seis meses, adecuó su conducta a

los supuestos de hecho que concretamente señala el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, es decir:

1. Cometió más de una falta a las normas de tránsito.
2. Las faltas cometidas se dieron dentro de un periodo de seis meses.

Recordemos que estos supuestos de hecho, sirvieron como fundamento y título jurídico para declarar reincidente en la contravención de las normas de tránsito al señor **DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO**, y la consecuente imposición de la sanción de suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (6) meses, aunado a la prohibición de conducir cualquier vehículo por ese mismo término.

Así las cosas, es el artículo 124 del C.N.T., la norma especial que para la fecha de los hechos y en la actualidad, es aplicable y vigente a los eventos en que se reincide en la comisión de faltas o infracciones a las normas de tránsito y sin que esta haga calificación a conductas o infracciones especiales, o calificaciones de contraventor o no, ya que esto se decide en el proceso contravencional como se explicó con anterioridad.

***“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

***PARÁGRAFO.** Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

(...)

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por lo tanto el acto administrativo que suspendió la licencia del accionante, se profirió conforme a las normas preexistentes, razón por la que no evidencia este procurado ninguna irregularidad en el proceso, ni ningún derecho fundamental violado.

Cabe mencionar que la entidad era competente para realizar el trámite sancionatorio y se encontraba dentro del término para hacerlo y en el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

***“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción*

caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales irroga el accionante, se le han cercenado, ya que el proceso adelantado por esta Secretaría se realizó de conformidad con la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, respetándose el debido proceso.

- Circunstancias fácticas del caso en concreto.

Según se puede determinar del contenido de la resolución 8284 del 09 de noviembre de 2018, surtidas cada una de las etapas del procedimiento y verificados los hechos constitutivos que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito ordenó mediante dicho acto administrativo, sancionar a DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80050390 con la suspensión de las licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la actividad de conducir, por un término de 6 meses en cumplimiento de lo ordenado en el artículo ya citado, que establece:

“Artículo 124: En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción”

“Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses.”

Que de las mismas fue enterado el señor DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T. *“...La orden de comprando deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono...”*, como se vislumbra en la casilla 18 de la copia simple de dicho documento allegada a la presente actuación, respecto del comparendo 19043358 y quien aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor de la multa prevista, así mismo el día 04/30/2018 fue notificada la orden de comparendo No. 19091995, y el señor DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor de la multa prevista.

Cabe resaltar que conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 ***“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”***, el proceso contravencional inicia con la Imposición de la Orden de Comparendo, y frente a la elaboración del mismo, el presunto infractor puede adoptar dos posiciones:

- *Aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar dentro de los plazos establecidos y en los porcentajes indicados en la norma y b. Rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable deberá presentarse ante el funcionario competente en Audiencia Pública allegando y solicitando a la misma las pruebas que considerará pertinentes para desvirtuar su responsabilidad.*
- *En caso de que el presunto infractor decida rechazar la comisión de la infracción y asistir a audiencia pública, la Autoridad de Tránsito a través de acto administrativo procede a decidir sobre la responsabilidad contravencional en dos sentidos: a. Declarando contraventor o, b. Exonerando de responsabilidad contravencional. Actuación que también se surte cuando el contraventor no compareció sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la Autoridad de Tránsito.*

Como se evidencia el accionante, realizó el pago de las obligaciones, y al momento de realizar el pago, se entiende de manera tácita la aceptación de las ordenes de comparendo de conformidad con el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

- **De la Supuesta inconstitucionalidad / ilegalidad de los actos administrativos demandados.**

La supuesta inconstitucionalidad / ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso administrativo del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del derecho que nos ocupa. Lo anterior, llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo Acto Administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de

legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”³ (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba; así las cosas, decretar la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio adicional alguno y sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los Actos Administrativos, teniendo como deber ser, en derecho, lo contrario.

Es preciso resaltar que, cuando la solicitud de medida cautelar, tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud en escrito separado o en la demanda, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustenta de manera alguna el actor, pues brilla por su ausencia en el escrito de la solicitud de medida cautelar, los supuestos fácticos y jurídicos que sustenten el otorgamiento de una medida cautelar.

Esto por cuanto la misma solo hace alusión a que se debe mantener los efectos de suspensión provisional que en este momento se mantienen frente a la resolución No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, dada la expedición del Auto No. 59 del 27 de mayo de 2019, que ordenó dar cumplimiento a la decisión proferida por el Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

- Legalidad y constitucionalidad del acto y actuaciones de la administración distrital – secretaría distrital de movilidad

No sobra reiterar, honorable juez, que la norma en que se fundamentaron las Resoluciones aquí demandadas (Ley 769 de 2002), establece que En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción, considerándose reincidente la persona que cumple con unos requisitos a saber, siendo estos la comisión de más de una falta a las normas de tránsito y que estas se hayan cometido en un periodo de seis (6) meses, tal y como lo dispone el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, infiriéndose así que

³ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

para que haya aplicación de la misma se debe cumplir con estas dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Cabe resaltar que, dentro del proceso contravencional, que termino con la declaratoria al accionante, de que fue reincidente en la comisión de infracciones a las normas de tránsito, se suscitaron los siguientes eventos:

1. Mediante Resolución Fallo No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, profirió fallo por reincidencia contra DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80050390, declarándolo reincidente y ordenando la suspensión de sus licencias de conducción registradas en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), así como la actividad de conducir del ciudadano por un término de seis (6) meses en atención a la Reincidencia presentada por infringir la Normatividad de Tránsito de acuerdo a lo señalado en el artículo 124 del CNTT.
2. La citada resolución fue remitida al ahora accionante mediante oficio SD-SC-240570/132607 del 09 de noviembre de 2018, a fin de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del CPACA, comunicación que fue Devuelta por la empresa de correspondencia, hechos que no son atribuibles a la administración.
3. Por lo tanto, una vez agotado el intento de notificación personal y como resultado de la devolución de la comunicación bajo la causal debidamente justificada, la citada resolución por reincidencia se procedió a notificar por medio de aviso No.430 del 21 de febrero de 2019, publicado en la página WEB de la secretaria distrital de movilidad y fijado en la cartelera de la oficina de copia de audiencias ubicada en el primer piso de la entidad, desde el día 21 de febrero de 2019 hasta el día 27 de febrero de 2019, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el mismo quedando legalmente notificado el día 28 de febrero de 2019, y en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el ciudadano presentara recurso de reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos, según reposa en el expediente
4. El señor DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80050390, no presentó DESCARGOS (RECURSO DE REPOSICIÓN O APELACION) ante la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de

Movilidad, encontrándose debidamente notificado conforme lo establece la ley 1437 de 2011.

5. Como consecuencia de lo anterior la Resolución de Fallo No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, quedó debidamente ejecutoriada en virtud de lo preceptuado por el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por lo anterior, surtidas cada una de las etapas del procedimiento y verificados los hechos constitutivos que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito ordenó mediante Resolución No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, sancionar a DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80050390 con la suspensión de las licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la actividad de conducir, por un término de 6 meses en cumplimiento de lo ordenado en el artículo ya citado, que establece:

"Artículo 124: En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción"

"Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses."

Por lo anterior, corresponde informarle, en cuanto a la notificación de los comparendos, los mismos fueron debidamente notificados en vía de conformidad con la Ley 769 de 2002, en la cual en su artículo 2º establece que el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", situación que se surtió en las órdenes de comparendo sub-judice, razón por la que se encuentran notificados tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.

"...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono..."

Teniendo con lo anterior que la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en

las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es, está la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Pertinente es analizar si las condiciones señaladas en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, se cumplen en el caso que nos ocupa. Señala entonces el mencionado artículo:

"ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

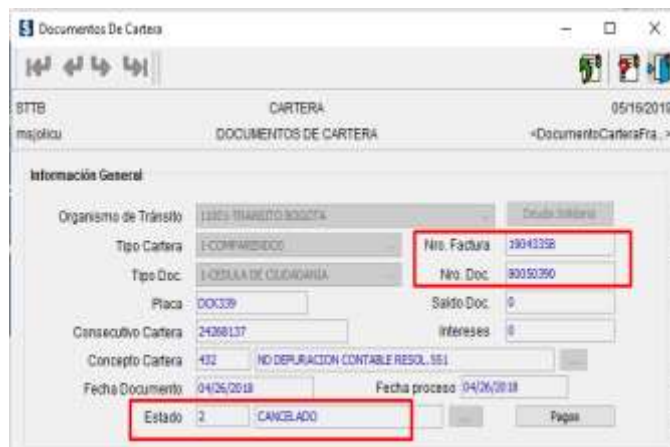
PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses."

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de la misma se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el párrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Para el caso sub-judice, se observa como efectivamente se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito a saber:

De lo anterior, encuentra la Autoridad de Tránsito, que el día 04/30/2018 fue notificada la orden de comparendo No. 19043358, y el señor DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor de la multa prevista.



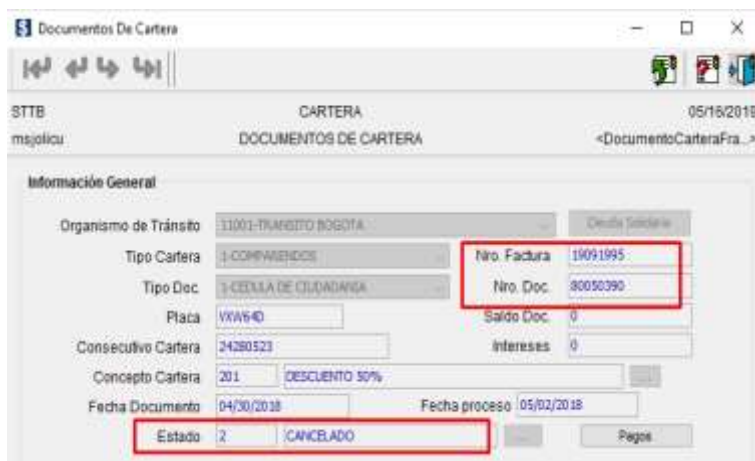
STTB CARTERA 05/16/2019
majolitu DOCUMENTOS DE CARTERA <DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANITO BOGOTÁ	Código Sistema	
Tipo Cartera	1-COMPARENDO	Nro. Factura	19091995
Tipo Doc	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc	80050390
Placa	000339	Saldo Doc	0
Consecutivo Cartera	24268137	Intereses	0
Concepto Cartera	432	NO DEPURACION CONTABLE RESOL. 551	
Fecha Documento	04/06/2018	Fecha proceso	04/06/2018
Estado	2 CANCELADO		

Pagos

Que el día 04/30/2018 fue notificada la orden de comparendo No. 19091995, y el señor DIEGO EDISON GALINDO BARRERO aceptó su responsabilidad contravencional al cancelar el valor de la multa prevista.



STTB CARTERA 05/16/2019
majolitu DOCUMENTOS DE CARTERA <DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANITO BOGOTÁ	Código Sistema	
Tipo Cartera	1-COMPARENDO	Nro. Factura	19091995
Tipo Doc	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc	80050390
Placa	VXW640	Saldo Doc	0
Consecutivo Cartera	24280523	Intereses	0
Concepto Cartera	201	DESCUENTO 50%	
Fecha Documento	04/30/2018	Fecha proceso	05/02/2018
Estado	2 CANCELADO		

Pagos

Como se evidencia el accionante, realizó el pago de las obligaciones, y al momento de realizar el pago, se entiende de manera tácita la aceptación de las ordenes de comparendo de conformidad con el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Se observa que, como fundamento de la investigación administrativa, fueron tomadas dos órdenes de comparendo, de conformidad a lo establecido a la primera condición señalada

en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, para que se presente reincidencia, en la comisión de infracciones de tránsito, y como consecuencia de esto, hay lugar a la imposición de la sanción igualmente fijada de manera taxativa en la norma, y que señala: “(...) se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses.”.

Por consiguiente, la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, la cual tiene fundamento jurídico en el Título IV - Sanciones y Procedimientos, Capítulo I – Sanciones, Artículo 124 – Reincidencia, de la Ley 769 de 2002, siendo una investigación especial, que no encuentra su origen en el Capítulo normativo indicado por el recurrente, ya que no sanciona la comisión de infracciones de tránsito, sino el ser reiterativo en dicha conducta, al infringir dos o más normas tránsito, en un periodo de tiempo correspondiente a seis (06) meses, siendo la sanción impuesta como resultado de la investigación, diferente a la que tiene lugar por la comisión de cada una de las infracciones.

En suma de lo anterior, observa la administración, que en las actuaciones realizadas en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se respetó por parte de la misma dichos postulados constitucionales y legales, por lo tanto, no es excusa válida para esta instancia el fundamento constitucional traído con el descargo impetrado; toda vez que se ha respetado los procedimientos y la decisión que se ha tomado, lo ha hecho conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

Así las cosas, es importante reiterarle al ciudadano que como conductor es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales, así como obedecer las normas de tránsito, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera reiterada infringe las mismas. Si bien es un derecho que le asiste al sancionado poder emplearse y ejercer la profesión u oficio que a bien tenga, es obligación principal de la administración pública velar y garantizar que sea seguro, oportuno y eficaz el cumplimiento legal. Tomando en cuenta que la seguridad vial y la seguridad de los usuarios es uno de los principios y fines esenciales del Estado.

“Por esto a pesar que exista como principio “la libre locomoción”, no se puede olvidar que a este principio se le aplica todo tipo de regulaciones y prohibiciones tendientes a preservar los fines esenciales del Estado, en especial los de protección a todas las personas, su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, teniendo en cuenta la prevalencia del bien general sobre el bien individual, para así lograr una

convivencia pacífica de todos los habitantes de Colombia". (Manual de infracciones, adoptado por la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010).

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

Respecto a los derechos fundamentales del accionante, esta Subdirección indica:

"La protección del derecho al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y el desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos" (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166)

Con fundamento en la definición "Derecho al Trabajo", este sería vulnerado en virtud de ser imposibilitado el ejercicio de una actividad u oficio de donde se perciban los ingresos adecuados para la subsistencia de una persona, aspecto este que no se evidencia dentro del acto administrativo que le suspendió la licencia.

En lo que respecta al derecho al trabajo, este nada tiene que ver con la aplicación de las sanciones preestablecidas en el CNTT, es más, sobre este particular y concretamente respecto al alcance de este derecho, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispone lo siguiente: "(...) *El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...)*".

Esboza el ciudadano que a través de la licencia de conducción desarrollo de su labor, situación frente a la cual pertinente es recordar lo decantado en sentencia T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde sobre el particular indicó:

"La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1º, 2º, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de

labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

“La Corte ha sostenido que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, cuando se niega el reintegro sin motivo legal, si se somete a las personas a laborar en condiciones indignas o con remuneración injusta, o si se suspende el pago de los salarios correspondientes de manera indefinida.”

“De esta manera, considera la Sala que no existe violación de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Tránsito de Bogotá”.

Lo anterior, en consonancia con lo vertido respecto del Derecho al Trabajo, donde resulta oportuno precisar lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia No. T-1207/05 respecto del mínimo vital emana del ejercicio de la conducción:

“...aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”

Se evidencia que el desarrollo de cualquier actividad debe hacerse bajo los lineamientos legales y con cumplimiento de las normas de comportamiento dada para cada una de las actividades, en este caso para la actividad de conducción el Código Nacional de Tránsito, sus normas concordantes y modificatorias, señalando la Doctrina al respecto:

“Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley” (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166).

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por lo tanto el acto administrativo que suspendió la licencia del

accionante, se profirió conforme a las normas preexistentes, no evidencia este Despacho ninguna irregularidad en el proceso, ni ningún derecho fundamental violado.

Se observa que, como fundamento de la investigación administrativa, fueron tomadas dos órdenes de comparendo, de conformidad a lo establecido a la primera condición señalada en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, para que se presente reincidencia, en la comisión de infracciones de tránsito, y como consecuencia de esto, hay lugar a la imposición de la sanción igualmente fijada de manera taxativa en la norma, y que señala:

"(...) se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses."

Como se observó en la reseña de la actuación administrativa, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, la Entidad y en particular el funcionario investido de la capacidad para adelantar dicha actuación, obro de manera ceñida a la normatividad que rige este tipo de actuaciones, con lo cual los actos administrativos expedidos, gozan de la llamada "presunción de legalidad", Que supone que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y como resultante de las facultades concedidas a la Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito en el Distrito capital; por eso se genera la presunción de legalidad, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su expedición, ya que no han sido declarados nulos, ni tampoco suspendida su aplicabilidad.

Partiendo del hecho supuesto de "presunción de legalidad" el acto administrativo atacado, se encuentra con plena validez en el ordenamiento jurídico, ya que el mismo se encuentra ejecutoriado y con plenos efectos entre las partes y el conglomerado social.

Las anteriores afirmaciones de conformidad con lo expuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se evidencia entonces, en la valoración inicial de los actos administrativos demandados, que lo dispuesto por ellos, corresponde a lo autorizado y ordenado por la norma en cita. Adicionalmente, se reitera, la parte accionante no logró demostrar, de manera tan siquiera sumaria, de qué forma con la aplicación de la Resolución, que goza de la presunción de legalidad, podría verse afectado el ordenamiento jurídico legal o normatividad de tránsito y transporte, tampoco existe una evidencia que demuestre irregularidades o vicios en el Acto Administrativo demandado.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelantó dentro del margen de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, garantizando el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, de los cuales gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

Aunado a lo anterior, la resolución 8284 de 2018 se expidió de conformidad con el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 que indica:

***“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses”. (Subrayado fuera del texto).

No siendo necesario la realización de una AUDIENCIA PUBLICA según concepto No. 21545 del 20 de abril de 2007 del Ministerio del Transporte que reza:

(...)

“Para declarar la reincidencia no se requiere de adelantar el procedimiento de audiencia pública previsto en los artículos 135 o 136 de la citada codificación, toda vez que confrontada la comisión de las dos infracciones dentro del período establecido por la ley, se expide el acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa, de esta manera se garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción al sancionado” (cursiva y negrilla fuera de texto).

(...)

Por lo anterior, conforme a lo resuelto en la resolución 8284 de 2018 y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles para que el ciudadano presentara los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, medios de defensa que no fueron aprovechados por el accionante en su momento.

En ese orden, se hace preciso aclarar que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá

al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que permite al inculpado en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. Ahora bien, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, respecto a los comparendos impuestos a través de medios tecnológicos, es también la audiencia pública el momento procesal oportuno para que el propietario individualice al conductor que para el momento de los (hechos se encontraba conduciendo el vehículo asociado a las órdenes de comparendo.

De otro lado, Consultada la base datos de la Secretaría Distrital de Movilidad se puede evidenciar que el señor DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80050390, ha infringido las normas de tránsito así:

COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	ESTADO	CODIGO DE LA INFRACCION
11001000000019043358	04/26/2018	CANCELADO	B.01

Así las cosas, el señor DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80050390, fue enterado ampliamente de la imposición del comparendo manual que le fue notificado en vía, tal como se vislumbra en la orden de comparendo sub-examine.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Movilidad

BOGOTÁ

11001000000019043358

1. FECHA Y HORA
AÑO: 2018
MES: 06
DÍA: 26
HORA: 07
MINUTOS: 10

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)
VIA PRINCIPAL: 68
VIA SECUNDARIA: Americus
PLACA (MARQUE LETRAS): Bogotá E-3

3. PLACA (MARQUE LETRAS)
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

4. CLASE DE SERVIDOR
DIPLOMATICO
OFICIAL
PARTICULAR
PUBLICO

5. RADIO DE ACCIÓN
NACIONAL
MUNICIPAL
PASAJEROS
MIXTO
CARGA

6. MODALIDAD DE TRANSPORTE
NACIONAL
MUNICIPAL
PASAJEROS
MIXTO
CARGA

7. TIPO DE VEHICULO
BICICLETA TRICICLO
CAMION
VOLQUETA
AUTOMOVIL
CAMPERO
MOTOCICLO
CAMIONETA
MOTOTRICICLO
MICROBUS
MOTOCARRO
BUSETA
MOTOCICLETA
BUS
CUATRI MOTOR
BUS ARTICULADO
REMOLQUE / SEMIREM

8. CLASE DE SERVIDOR
DIPLOMATICO
OFICIAL
PARTICULAR
PUBLICO

9. RADIO DE ACCIÓN
NACIONAL
MUNICIPAL
PASAJEROS
MIXTO
CARGA

10. MODALIDAD DE TRANSPORTE
NACIONAL
MUNICIPAL
PASAJEROS
MIXTO
CARGA

11. TIPO DE DOCUMENTO
DIPLOMATICO
OFICIAL
PARTICULAR
PUBLICO

12. LICENCIA DE TRANSITO
NÚMERO DEL DOCUMENTO: 10006454152

13. PROPIETARIO
NOMBRES Y APELLIDOS: Julio Medrano Danys

14. DATOS DE LA EMPRESA
TARJETA DE OPERACIÓN N°

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO
NOMBRES Y APELLIDOS: Diego Edisson Galindo
C.C. No: 80050390

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN
NÚMERO DEL DOCUMENTO: 500
TIV: 92 # 53 - 03

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO
Conduce el vehículo sin portar la licencia de conducción

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE
NOMBRES Y APELLIDOS: Diego Edisson Galindo
C.C. No: 80050390

19. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

20. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

21. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

22. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

23. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

24. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

25. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

26. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

27. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

28. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

29. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

30. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

31. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

32. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

33. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

34. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

35. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

36. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

37. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

38. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

39. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

40. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

41. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

42. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

43. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

44. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

45. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

46. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

47. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

48. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

49. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

50. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

51. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

52. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

53. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

54. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

55. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

56. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

57. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

58. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

59. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

60. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

61. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

62. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

63. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

64. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

65. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

66. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

67. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

68. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

69. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

70. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

71. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

72. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

73. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

74. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

75. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

76. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

77. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

78. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

79. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

80. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

81. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

82. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

83. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

84. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

85. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

86. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

87. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

88. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

89. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

90. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

91. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

92. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

93. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

94. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

95. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

96. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

97. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

98. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

99. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

100. FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR
FIRMA DEL TESTIGO

Se hace necesario aclarar que el agente de tránsito que realizó la referenciada orden de comparendo, es un servidor público investido del principio de legalidad para actuar, que tuvo conocimiento directo de la comisión de la infracción, que refirió el hecho sucedido, las situaciones en las cuales se dieron los hechos, que observó la comisión de la conducta contravencional y procedió a obrar conforme su obligación de autoridad de tránsito en vía, lo que quiere decir que el procedimiento policial se realizó bajos los parámetros legales y con el lleno de los requisitos para la expedición de una orden comparendo, toda vez que el Agente de Tránsito actuó de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que al respecto preceptúa,

“(....)La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)”. “Subrayas fuera de texto”

La Ley 769 de 2002 en los Artículos 135 y 136, modificados por los Art 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 este último modificado por el Decreto 019 de 2012 han estipulado un procedimiento especial y preferente que hay que seguir ante la imposición de una orden de comparendo por la comisión de una contravención de tránsito, así:

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO

Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este. ...”

A su vez el Art 136 de la Ley 769, modificado por el Art 24 de Ley 1383 de 2010, modificado por el Decreto 019 de 2012 prevé:

“Artículo 136°. Reducción de la Multa.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.
...*

De lo anterior se puede colegir razonablemente que las normas aplicables en todo el proceso contravencional son las legales vigentes, que se llevó a cabo el proceso contravencional administrativo especial contemplado en el Código Nacional de Tránsito con el fin de garantizar su derecho de defensa y de contradicción del cual se realizó la notificación de las ordenes de comparendos sub-lite, tal y como se menciona en la ley y se dio curso a la audiencia pública en legal forma sin que se presentara el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno, el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios tanto constitucionales como legales que rigen el debido proceso en las actuaciones administrativas.

El señor **DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO** conoció el comparendo, es decir conoció el deber que le asiste de comparecer ya sea a acceder a los descuentos de ley o impugnar los comparendos, circunstancia que no sucedió y esta administración continuó con el debido procedimiento contravencional.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela, en donde refiere que puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el caso, pertinente es hacer mención que, de acuerdo a la normatividad existente, es indudable que los Fiscales que vayan a emitir o adoptar medidas para restablecer los derechos de ciudadanos víctimas de conductas punibles requieren que la misma sea ordenada por el Juez competente.

Por lo anterior, es necesario conocer la figura jurídica de restablecimiento de derecho en cabeza de la jurisdicción penal, por lo que se procede a realizar la exposición de la normativa y jurisprudencia vigente en el tema.

En primer lugar, se debe poner de presente que el Artículo 250 Numeral 6 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, consagra la obligación de la Fiscalía General de la Nación de adelantar la acción penal al interior del territorio nacional, la cual debe tener entre sus finalidades la reparación (justicia, verdad y no repetición) de las víctimas de los punibles, para lo cual se estableció una figura de restablecimiento de derechos como elemento para culminar con los efectos del ilícito. Textualmente la Carta Magna cita:

“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las

características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: (...)

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. (...)

En este mismo sentido y desarrollando el postulado constitucional la Ley 906 de 2004 en su Artículo 22 estableció la figura del restablecimiento de derecho de la siguiente manera: ***“Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.”***

Atribuyendo el restablecimiento de los derechos de las víctimas como función de la fiscalía en el Artículo 114 de la siguiente forma: ***“La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: (...)12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.”***

Así las cosas, realizada una lectura de la normatividad existente respecto a esta figura jurídica es evidente que los Fiscales que vayan a emitir o adoptar medidas para restablecer los derechos de ciudadanos víctimas de conductas punibles requieren que la misma sea ordenada por el Juez competente.

En otras palabras, la función de las Fiscalías frente a este tema se limita a **solicitar la medida de restablecimiento de derecho ante el respectivo juez** de control de garantías o de conocimiento, dependiendo del estado en que se encuentre el proceso; no pudiendo entonces el fiscal arrogarse la competencia de ordenar mediante oficio o en la

consideración del archivo de una denuncia el restablecimiento del derecho, sin la realización previa de una audiencia preliminar de restablecimiento de derecho.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en Sentencia de 22 de junio de 2016 con Magistrada Ponente **Patricia Salazar Cuéllar**, claramente expuso que el funcionario competente para decretar una medida de restablecimiento de derechos es el Juez con función de control de garantías y el de conocimiento.

Finalmente, se logra evidenciar que el comparendo registra en estado **CANCELADO**, así entonces se informa que el pago de la deuda es el reconocimiento de manera voluntaria de la misma de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, que establece:

“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN. Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

- 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
- 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
- 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (...)

En consecuencia, de ello se debe precisar que, al momento de realizar pago, se entiende de manera tácita la aceptación de la orden de comparendo de conformidad con el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.

Reporte.

Archivo

Hoja 1-Carta Letra 9

er... FECHA PLACA DESCRIPCION car_saldo_docum DIR. INFRACITOR TEL. INFRACITOR CONTRAVENCION

ALINDO 04/26/2018 DCK339 CANCELADO 0CL 17 SUR 13 60 B01

IV. OPOSICION A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La supuesta inconstitucionalidad / ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso administrativo del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del derecho que nos ocupa. Lo anterior, llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de que goza todo Acto Administrativo, a menos que un Juez Contencioso declare, mediante sentencia y luego de un debido proceso, lo contrario. Así las cosas y en relación con el precitado principio, la Honorable Corte Constitucional ha esgrimido:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”⁴ (Subrayado y negrilla ajenos al texto original)

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba; así las cosas, decretar la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio adicional alguno y sin el debate y la contradicción de dichos argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del derecho, equivaldría a presumir la ilegalidad de los Actos Administrativos, teniendo como deber ser, en derecho, lo contrario.

Es así que contrario a lo señalado en la demanda, los actos administrativos acá demandando, no contienen ningún yerro que afecte su legalidad, de ahí que frente a los conceptos mediante los cuales se sustentó la existencia de violación de normas, y con los que se fundamentó la ilegalidad de los actos acusados, tenemos:

- **INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, consagrado en el artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA.”**

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso, debe indicarse que el artículo 29 de la constitución política de Colombia, señala:

⁴ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

(...)

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

(...)

Entendiéndose de esta norma constitucional que la misma involucra todos los derechos de carácter procesal, dentro de los cuales se encuentra, la preexistencia de la ley, la competencia del juez o tribunal; la observancia a plenitud de las formas de cada juicio, la presunción de inocencia, el proceso público y sin dilaciones, el derecho a la defensa, el derecho a presentar pruebas, aspectos que según se denota de la resolución 8284 del 09/11/2018, siempre fueron protegidos.

De ahí que, el título jurídico con el que se declaró reincidente e la contravención de las normas de tránsito al demandante, se encontraba vigente y le era aplicable al caso en concreto, para la fecha de la decisión (preexistencia de la ley, supuestos de hecho y consecuencia jurídica), así mismo, quien dictó el acto administrativo contenido en la resolución 8284 del 09/11/2018, era el competente para proferirla (competencia del juez o tribunal), se adecuaron según las pruebas existentes en el procedimiento administrativo, las conductas realizadas por el señor Tomas Ruiz Silva de manera reiterada en contra de las normas de tránsito, y en un periodo de seis (6) meses, a los supuestos de hecho señalados en el artículo 124 del C.N.T., y a la consecuencia jurídica que allí se establece, (la observancia a plenitud de las formas de cada juicio), y finalmente se comunicó y notificó de las decisiones tomadas por la administración al acá demandante, (principio de publicidad), esto por cuanto Resolución Fallo No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, proferida por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, y en la que se declaró “... reincidente en la comisión de infracciones de tránsito, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002...” y en consecuencia se ordenó la suspensión de las licencias de conducción que a nombre del mismo que estuvieren registradas en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, así como la prohibición de conducir por el

término de seis (6) meses, fue enviada para su notificación personal mediante oficio SD-SC- 240570/132607 del 09 de noviembre de 2018, a la dirección KR 1 B BIS ESTE 71 – 24 SUR SANTA LIBRADA, y a la Calle 6 15 A – 24 sur, a nombre del demandante, no obstante estas fueron devueltas el 15 de enero y 12 de febrero respectivamente como se evidencia en las constancias emitidas por la empresa de mensajería CORREOS DE COLOMBIA 4 -72.

No obstante, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del demandante, dadas las razones que se señalaron, la entidad en virtud de dar publicidad al acto administrativo y salvaguardar los principios y derechos a la contradicción, a la defensa y al debido proceso procedió a realizar la notificación del acto administrativo mediante aviso No. 430 del 21 de febrero de 2019, el cual fue publicado en la página web de la Entidad y en la cartelera de la Oficina de Copia de Audiencias de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la calle 13 No. 37 -35 primer piso, el cual duró fijado entre el 21 y 27 de febrero de 2019, quedando así legalmente notificado el acto el 28 de febrero de 2019.

Ahora bien, dado que el acto administrativo establecía la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, estos corrieron entre el 1 y el 14 de marzo de 2019, no obstante vencido dicho término, no se hizo uso de los mismos, dejando así en firme la decisión tomada mediante resolución 8284 de 2018, **y sin que se hubiese agotado la actuación administrativa en debida forma**, por cuanto no se hizo uso del recurso obligatorio de apelación.

Es así que, el mismo, señala que una vez conoció de la decisión por conducta concluyente, presentó el respectivo recurso de reposición, sin embargo este no agota la vía para acceder a la administración de justicia.

Debe entenderse entonces, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

V. EXCEPCIONES

- Previas.

1. Ineptitud Sustancial de la demanda por falta de requisitos formales. – Falta de Jurisdicción y Falta de agotamiento de la vía administrativa

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, que señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, debe como

requisito previo, haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo a la ley fueren obligatorios, es decir haberse agotado la vía administrativa.

(...)

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

(...) (Resaltado Fuera del Original).

Para el caso que nos ocupa, debe indicarse que según se desprende del contenido del acto administrativo resolución No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, frente a la decisión allí tomada se otorgaron los recursos de reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el de apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, siendo este último de carácter obligatorio para acceder entonces a la jurisdicción de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...) (Negrilla y subraya propias)

Así las cosas, la notificación dentro del presente asunto fue realizada por aviso No. 430 del 21/02/2019 de conformidad a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, tiempo que transcurrió por cinco (5) días comprendidos desde el 21 al 27 de febrero de 2019; y según la constancia de ejecutoria expedida por el Doctor EDWIN ORLANDO VEGA – Autoridad de Transito dentro del citado expediente, la resolución No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, quedo ejecutoriada el 29 de marzo de 2019, razón por la cual, el convocante tuvo oportunidad de interponer el recurso obligatorio de apelación hasta el día catorce (14) de marzo de 2019, no obstante vencido dicho termino el señor GALINDO BARRERO, según se desprende de la misma constancia no hizo uso de los recursos quedando así en firme dicha decisión de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, no agotándose así la vía administrativa, requisito necesario para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe aclarar que mediante oficio SD-SC- 240570/132607 del 09 de noviembre de 2018, se envió la citación para la notificación personal, de conformidad a lo señalado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, informándole al señor Diego Edison Galindo Barrero, que debería comparecer dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación ante la Secretaria Distrital de Movilidad ubicada en la calle 13 No. 37 35 de Bogotá piso 1º, a efectos de notificarle personalmente el fallo expedido por la Autoridad de Transito.

No obstante como puede determinarse del expediente, el citado señor no compareció ante esta autoridad de tránsito, razón por la cual la notificación de la decisión tomada mediante resolución No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, se realizó mediante aviso publicado en la página web www.movilidadbogota.gov.co, y en la oficina de copia de audiencias.

Así las cosas, dicho acto administrativo concluyó el procedimiento administrativo, sin que el convocante hubiese hecho uso de los recursos, por lo cual la decisión tomada por la autoridad de tránsito quedó en firme y con la restricción de no poder acceder a la jurisdicción por la falta de agotarse la vía administrativa.

(...)

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4...”

(...)

En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de febrero de 2011 bajo el radicado No. 25000-23-27-000-2007-00191-01 Radicación interna (17251), frente al presupuesto procesal del agotamiento de la vía gubernativa (expresión realizada dado la fecha de la sentencia y vigencia del Decreto 01 de 1984), señaló:

(...)

La Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado que “La razón de la exigencia legal del

señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”.

(...)

En virtud de lo anterior, dado que la Ley 1437 de 2011, señala que cuando dentro de una actuación administrativa como lo es el trámite realizado en la resolución No. 8284 del 09 de noviembre de 2018, efectuado por la autoridad de tránsito, procedían los recursos de reposición y apelación, este sería obligatorio para acceder a la jurisdicción, por lo cual debe entenderse que este es el medio necesario para agotar la actuación administrativa y así poder ser objeto de control judicial dicho acto administrativo, aspecto que para el caso en concreto no sucede, se concluye que el caso bajo estudio no podrá ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativa.

- Mérito

1. Inexistencia de Causal de Nulidad y, en Consecuencia, Ausencia de Título Jurídico que Fundamente el Restablecimiento del Derecho.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el actor a pesar que presenta cargos sobre los cuales se pueda vislumbrar, en la resolución que lo declara reincidente, que adolecen de nulidad por violación a las normas; de notificación; y el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, estos carecen de valor probatorio que acompañe tales conjeturas, toda vez que el actor se limita a señalar que no le fue notificado en debida forma el acto administrativos

que resolvió declararlo reincidente, razón por la cual considera que el mismo se encuentran viciado de nulidad.

Cabe resaltar que tales aspectos se encuentran desvirtuados ya que con las pruebas arrojadas al expediente se puede vislumbrar que fue la renuencia del actor lo que motiva ahora su oposición al acto administrativo.

En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”⁵, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

2. Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad -Falta de sustento del concepto de violación.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente**.

⁵ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

Es de resaltar lo concerniente al “*concepto de violación*”, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

3. Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y Firmeza

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el***

Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”⁶ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la

⁶ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo** no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, **se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original)*

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que la resolución No. 8284 del 09 de noviembre de 2018 se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.

Respecto a la legalidad del proceso contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito, es de afirmar que éste se adelantó con sujeción de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

Así las cosas, el actor conoce muy bien que, al momento de realizar pago, se entiende de manera tácita la aceptación de la orden de comparendo de conformidad con el **Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010**, y el **artículo 205 del Decreto 019 de 2012**, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.

Conforme a lo descrito, después de verificadas las conductas cometidas, se declara **reincidente** en la contravención de las normas de tránsito.

Así las cosas, en la actuación contravencional adelantada por la Autoridad de Tránsito en contra el demandante no se incurrió en vulneración al derecho fundamental del debido proceso, por cuanto la decisión sancionatoria está debidamente motivada y sustentada en que el convocante COMETIÓ más de una infracción a las normas de tránsito en un periodo de seis (6), meses, máxime si se reitera estas multas fueron pagadas por el mismo, luego de la valoración integral del material probatorio se decidió que el investigado incurrió en la conducta descrita en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, como consecuencia de haber pagado los comparendos impuestos, por lo que se entiende que

debió darse aplicación a lo señalado en el artículo **136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010**, y el artículo **205 del Decreto 019 de 2012**, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.

VI. PRUEBAS

Previo a relacionar las pruebas que pretende hacer valer esta Secretaría en el presente proceso, encuentra esta Entidad pertinente señalar que, las pretensiones de la parte demandante, no se encuentran probadas con los documentos anexos a la demanda, en especial, no se allegó con la misma, pruebas que configuren la presunta ilegalidad de los actos acusados.

Dicho lo anterior, se solicita a su señoría tener como pruebas en el presente las siguientes:

- Documentales

1. Las propias aportadas por la parte demandante.
2. Copia del Expediente que contiene los actos acusados.
3. Copia de la Resolución 8284 del 5 de junio de 2019 hoja 41 a 43 del exp.
4. Copia del oficio SDM-SC-108334 del 29-05-2019 hoja 22 a 24 del exp.
5. Copia del auto 59 de 2019.
6. Copia de la notificación del auto 59 de 2019 realizada al demandante.

- Oficio

1. Las que estime convenientes su Despacho Judicial.

VII. PETICIÓN

Teniendo como base las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente memorial, solicito, muy respetuosamente, al Despacho Judicial de Conocimiento, que sean denegadas las súplicas de la demanda, en consideración que el proceso administrativo mediante el cual se declaró al demandante reincidente en la infracción de las normas de tránsito, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción del investigado, acá demandante, tan es así que este conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró reincidente en la contravención de las normas de tránsito.

VIII. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido al suscrito, por parte del Secretario Distrital de Movilidad, con los respectivos documentos de ley y soportes. (Anexo con la oposición a medida cautelar)
2. Copia del auto 59 de 2019.
3. Copia de la notificación del auto 59 de 2019 realizada al demandante.
4. Copia de los demás documentos relacionados en el acápite probatorio.
5. CD, con copia del respectivo expediente administrativo que contienen los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados.
6. Copia de esta contestación en formato digital.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la secretaría de su Despacho o en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ubicada en la Avenida - calle 13 No. 37 – 35, segundo piso, Dirección de Representación Judicial de esta ciudad, o al correo electrónico sbarreto@movilidadbogota.gov.co o judicial@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



SERGIO ALEJANDRO BARRETO CH

C.C. 1.024.521.050 de Bogotá

T.P. 251.706 del C. S. de la J.